



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2022  
Registro de proyecto: 29 de noviembre de 2.022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 111  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02319-00
Disciplinable:	Fiscales en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Anónimo
Providencia:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2.022, allegado a les Corporación, se pone en conocimiento del presente anónimo como queja.

*“Nuestra denuncia pública contempla los nombres de algunos funcionarios que desde hace varios años vienen incurriendo en un sin número de actuaciones delictivas comprometiendo así distintas instituciones y aunque esto por sí solo es grave, lo que es mucho más grave aún es que son funcionarios que actúan con la venia o el permiso de sus superiores de alto nivel institucional y político en las distintas instituciones judiciales y políticas del país incluyendo los mandos militares (...).”*

Lo anterior, por cuanto en un sinnúmero de hechos se cuestionó el proceder de la doctora ANA VICTORIA NIETO en su condición de Fiscal 19 Especializada de Cali, porque con su conducta supuestamente “aceleró la muerte” del señor OCTAVIO SANMIGUEL RENTERÍA, quien al parecer fue vinculado a un proceso penal en el que se investigó la extorsión y secuestro del señor JUAN VICTOR FRANKLIN MOLSALVE. De igual forma, se cuestionó el accionar del señor IVAN AGUIRRE BENAVIDES en su condición de Coordinador Unidad Fiscalía Especializada de Cali, debido a que supuestamente “persigue, destruye y hasta mata a los compañeros y servidores judiciales que se niegan a acceder a sus actuaciones delictivas”. En la queja, se advirtió que, a quienes no se prestan para sus pretensiones delictivas, “les siembran pruebas falsas con falsos testimonios, a los investigadores y policía judiciales los desacreditan judicialmente instaurando falsas denuncias para luego generar causales de impedimento y que no vayan a juicio”.

Así mismo, se cuestionó la actuación de la doctora MARTHA JANETH MANCERA en su condición de Vicefiscal General de la Nación, por “escudar a sus amigos más entrañables y con el auspicio de Generales como OSCAR NARANJO, RODOLFO PALOMINO y el ahora Director Nacional de la DIJIN FERNANDO MURILLO y de Fiscales Generales como MARIO IGUARAN



Expediente No. 2022 - 02319

trabajó de la mano con carteles de la mafia”. De igual forma, la queja se enfocó a cuestionar el accionar de GLORIA HELENA ARIZABALETA en su condición de Ex Fiscal Delegada ante el Tribunal de Cali y esposa de ROY BARRERAS, “puesto que no hizo más que archivarle procesos a sus amigos y allegados conforme se lo indicaba RAIMUNDO TELLO quien es su asesor jurídico de cabecera”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

#### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, de manera anónima, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2022 - 02319

### 3.2.1. La queja se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.**

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>1</sup>, así:

**(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)**

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, en primer lugar, debe advertirse acerca de la improcedencia del inicio de la actuación disciplinaria ante el anonimato de la denuncia disciplinaria. Al respecto, el artículo 86 del Código General Disciplinario, dispone lo siguiente:

Artículo 86. **La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

Así entonces, revisado el contenido de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, los requisitos allí establecidos giran en torno a que eventualmente las quejas anónimas pueden ser admitidas, siempre que, existan medios probatorios suficientes para determinar en grado de presunción sobre la ocurrencia de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Empero, en el *sub judice*, en la queja anónima aquí analizada no se estableció con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales por parte de los funcionarios judiciales denunciados, en pro de determinar, la competencia de esta Corporación por los factores de territorial, funcional y objetivo; sino que, se limitó a hacer señalamientos abstractos y genéricos

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



*Expediente No. 2022 - 02319*

sin particularizar el objeto del reproche en situaciones concretas y sin que se anexara siquiera prueba sumaria que acreditara en grado de probabilidad la ocurrencia de las conductas realizadas.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja anónima aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso anónimo, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea977a1ec91ad6f29385b4fe4fc685823216be04c23bfbf598e1739220821c56**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**